



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Internacional Público

Derecho Público General

Curso 2014/2015

LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE URGENCIA

Daniel González Morcuende

Dirigido por Prof. Dr. D^o. Luis Norberto González Alonso

Junio de 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Internacional Público

Derecho Público General

**LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DE
URGENCIA**

**THE URGENT PRELIMINARY
RULING PROCEDURE**

Nombre del/la estudiante: Daniel González Morcuende
e-mail del/a estudiante: dgmorcuende@usal.es

Tutor/a: Prof. Dr. D^o. Luis Norberto González Alonso

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la figura de la cuestión prejudicial de urgencia, un procedimiento concentrado que se encuadra dentro del instituto prejudicial para agilizar los trámites y obtener un pronunciamiento más rápido por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Su construcción se produce en 2008 como respuesta lógica a la asunción de competencias relativas al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia por parte de la Unión Europea. Como veremos, se ha reducido notablemente el tiempo medio de tramitación de las cuestiones mediante este mecanismo, y ello tanto si lo comparamos con el procedimiento ordinario como con el acelerado, lográndose así el pretendido objetivo.

Sin duda ha sido un paso más para la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos de los Estados miembros, pues podrá aplicar cuando se acredite la urgencia en las materias contempladas en el Título V, parte tercera, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia).

PALABRAS CLAVE: Cuestión prejudicial de urgencia. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Procedimiento de urgencia. Procedimiento acelerado. Incidente prejudicial. Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia. Sala designada.

ABSTRACT

In this work we are going to analyze the figure of the urgent preliminary ruling procedure, a concentrated procedure figure that has its origin in the preliminary institute, and it's created to expedite the process and get a faster answer by the Court of Justice of the European Union. Its construction was produced in 2008 as a logical result of the assumption of jurisdiction in the area of freedom, security and justice by the European Union. As we will see, it has been drastically reduced the average processing time of the issues through this mechanism, also when we compared it with the regular procedure and with the accelerated.

It has certainly been a step towards guaranteeing the rights and freedoms of citizens of the member states, as it may apply when the urgency is accredited to the matters referred to in Title V, part three, of the Treaty on the Functioning of the European Union (area of freedom, security and justice).

KEYWORDS: Urgent preliminary ruling procedure. Court of Justice of the European Union. Urgent procedure. Accelerated procedure. Area of freedom, security and justice. Designate courtroom

Índice de contenidos

| | | |
|-----------|---|----|
| 1. | Introducción. | 6 |
| 2. | El procedimiento de urgencia en el marco de los regímenes especiales de la cuestión prejudicial. Comparativa con el procedimiento acelerado. | 8 |
| 3. | Desarrollo, regulación e implicaciones del procedimiento de urgencia. | 11 |
| 3.1 | Antecedentes. Elaboración y estudio del procedimiento de urgencia. | 11 |
| 3.2 | Regulación. | 12 |
| 3.3 | Ámbito de aplicación. | 15 |
| 3.4 | Competencia para conocer de la cuestión prejudicial de urgencia. | 18 |
| 4. | Aplicación práctica del procedimiento de urgencia. | 20 |
| 4.1 | Desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Justicia. | 20 |
| 4.2 | Implicaciones del procedimiento prejudicial de urgencia. | 24 |
| 4.3 | Análisis de la jurisprudencia y de la aplicación por parte del TJUE. | 27 |
| 5. | Conclusiones. | 35 |
| 6. | Bibliografía y relación de jurisprudencia. | 37 |

1. Introducción.

Varias denominaciones ha recibido hasta la actualidad el mecanismo sobre el que se asienta el presente trabajo: recurso indirecto o prejudicial, recurso de interpretación, cuestión prejudicial, reenvío prejudicial, incidente prejudicial, proceso prejudicial o remisión prejudicial¹. No obstante, a lo largo de los próximos folios haremos referencia a este instituto jurídico principalmente con el apelativo de cuestión prejudicial.

No cabe duda de la gran importancia de la cuestión prejudicial como mecanismo que permite la aplicación uniforme del Derecho de la Unión Europea, que al tratarse de una organización de integración compuesta por numerosos Estados, cada uno de ellos con sus propios órganos jurisdiccionales, un Derecho procesal propio, y, en definitiva, reglas que marcan una actuación única –aunque a veces sean similares, otras no sucede eso-, precisa de la creación de instrumentos y de la adopción de medidas efectivas encaminadas a alcanzar ese logro de una aplicación lo más uniforme posible en los diferentes enclaves territoriales. Así lo ha considerado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en numerosas resoluciones, considerando esa finalidad, junto a la garantía de la cooperación judicial entre dicho Tribunal y los órganos jurisdiccionales nacionales, como las funciones fundamentales de la cuestión prejudicial². Contribuye notablemente a la dificultad de alcanzar ese objetivo el gran espectro territorial que abarca la Unión, pero con mecanismos con tanta adecuación y eficacia como la cuestión prejudicial se logra sin duda conseguirlo.

El presente trabajo se centra en analizar de manera específica los caracteres básicos y los avatares de la aplicación práctica del procedimiento de urgencia para plantear la cuestión prejudicial, que, si bien está enmarcado en la institución más genérica de cuestión prejudicial, tiene unas características propias que le hace merecedor de atención.

Se abordará a lo largo de las próximas páginas el estudio de ese joven procedimiento de urgencia, de una manera breve pero sistemática, pues comenzamos por tratar su imbricación dentro del marco de los regímenes especiales de la cuestión

¹ PASTOR LÓPEZ, M., “La aplicación del Derecho Comunitario por los órganos judiciales españoles”, *Documentación Administrativa*, núm. 201, 1984, pgs. 330-331.

² *Vid.*, por todas, las SSTJCE 16 de enero 1974, as. C-166/73, *Rheinmühlen-Düsseldorf vs. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, y 6 de octubre 1982, as. C-283/81, *Cilfit vs. Ministero della Sanità*.

prejudicial, aludiendo especialmente al procedimiento acelerado. Continuaremos tratando sus antecedentes normativos, el procedimiento de elaboración, estudio e ideación de esta figura, y la concreta regulación en que terminó por plasmarse el procedimiento. Nos centraremos en los aspectos básicos que merecen atención, pues hablaremos del ámbito de aplicación al que se circunscribe el procedimiento, de la competencia para conocer, etc. Por último, veremos la manera en que se aplica o se hace uso del procedimiento de urgencia en la práctica judicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y de los tribunales nacionales que plantean el incidente, así como las implicaciones que ha generado su uso (tanto presupuestarias como de acortamiento de plazos). En este último apartado, nos ocuparemos, a modo de cierre del trabajo, del análisis concreto de las sentencias que se han derivado del TJUE en el uso del procedimiento de urgencia, observando las características concretas en su aplicación a los casos particulares, la evolución en su utilización y la creación de una doctrina jurisprudencial en torno a la figura.

Si nos detenemos a pensar en ello, las características del proceso de integración de la Unión Europea, en tanto en cuanto proyecto ambicioso, con vocación de permanencia y evolución, también afectan de manera relevante un instituto tan valioso y tan importante como el de la cuestión prejudicial, que necesita ser actualizado por el avance de ese proceso de integración del que hablamos. Y ello por encontrarnos a veces ante un nuevo escenario como el que supuso la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, que implicó que comenzaran a abordarse en el seno de la Unión Europea ciertos ámbitos como el Derecho Penal y el Derecho de Familia, dotados de especialidades merecedoras de atención. No cabe duda que estos ámbitos del Derecho se caracterizan por tratar unas cuestiones más sensibles a las de otras ramas (como ejemplo, pensemos un momento en el Derecho Privado o el Administrativo), y exigen por ello que se dote de la celeridad más rigurosa a las actuaciones judiciales que afectan a dichas cuestiones. Esa será la motivación principal que sirve de base a la regulación sobre la que se centra el presente trabajo. Se puede afirmar sin ambages que el procedimiento de urgencia surge como la respuesta lógica a ese nuevo ámbito competencial de la Unión Europea: el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, regulado en el Título V, parte tercera, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. El procedimiento de urgencia en el marco de los regímenes especiales de la cuestión prejudicial. Comparativa con el procedimiento acelerado.

Como se afirmaba ya en la introducción, la cuestión prejudicial en el seno de la Unión Europea, a pesar de ser una institución recurrente del Derecho comunitario, está en constante evolución para adaptarse a las nuevas exigencias de los ciudadanos y de los propios órganos jurisdiccionales y procesos judiciales que se desarrollan en los Estados miembros. Es por ello que, en cuanto tal mecanismo cambiante, se forjan nuevos regímenes que tienen su base en ese incidente prejudicial, que se imbuyen de su esencia, pero que presentan ciertas peculiaridades respecto a la tramitación a la que podemos llamar ordinaria. Estos son regímenes especiales que tienen las características propias de la cuestión prejudicial regulada en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), pero a los que en su planteamiento se les dota de ciertas singularidades tan relevantes que nos hacen distinguirlos de su figura base. Ese es el caso del procedimiento acelerado (que también se contempla para los recursos directos) introducido en julio de 2000 y también, como no podía ser de otro modo, de la cuestión prejudicial de urgencia.

Sarmiento Ramírez-Escudero considera al procedimiento de urgencia, junto a la cuestión prejudicial procedente de órganos no jurisdiccionales de los Estados miembros y de Estados terceros, al mecanismo de participación previa, y a la cuestión prejudicial del sistema jurisdiccional de patente europea, como cuestiones prejudiciales especiales, esto es, regímenes atípicos del procedimiento de la cuestión prejudicial contenido en el artículo 267 TFUE³. El ordenamiento de la Unión ha tenido que reaccionar ante las exigencias de un mundo en constante cambio, y descentralizar otro tipo de procedimientos con ciertas especialidades.

Lo cierto es que el procedimiento acelerado presenta numerosas similitudes con lo que hemos denominado cuestión prejudicial de urgencia, y así lo constata el artículo 23 *bis* del Protocolo nº 3 anejo a los Tratados, sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia. Ambos regímenes especiales están orientados a la agilización de los procedimientos de consulta que se siguen ante el TJUE en los casos en que por la sensibilidad de las circunstancias que concurren –por ejemplo por el hecho de que en el litigio nacional del

³ SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., “Prejudiciales especiales. Auge y fenomenología de los regímenes atípicos de la cuestión prejudicial europea”, *European Inklings*, núm. 4, 2014. p. 104.

que deriva la intervención del Tribunal se encuentre una de las partes privada de libertad- se hace preciso explotar al máximo la celeridad, y efectivamente se produce una disminución del tiempo medio en que se pronuncia el TJUE. Así, para el procedimiento acelerado, se reduce la duración media según las estadísticas publicadas por el Tribunal en su Informe Anual de 2010, desde los 16,2 meses de la tramitación ordinaria a los seis meses en que aproximadamente se desarrolla el procedimiento abreviado.⁴ Lo mismo sucede, como veremos, con los tiempos medios de duración de los procedimientos de urgencia, que reducen incluso más el tiempo de tramitación que sigue el Tribunal. Si tenemos en cuenta el momento en el que se incluyen en el ordenamiento comunitario ambas figuras, el procedimiento acelerado data de 2000, momento en que se introduce su regulación en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, y la cuestión prejudicial de urgencia está en vigor definitivamente desde el 1 de marzo de 2008, con su incorporación en el mismo Reglamento. Como vemos, en principio se plantea el procedimiento acelerado, pero tras utilizarlo en la práctica judicial se llegará a la conclusión de que la disminución de plazos que conlleva no es suficiente para afrontar determinados asuntos que exigen aún de una mayor urgencia, y ello sobre todo desde que se crea el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Es entonces cuando se plantea la idea de elaborar un procedimiento que será la cuestión prejudicial de urgencia. A pesar de ello, como afirma Sarmiento Ramírez-Escudero, no debe entenderse que el procedimiento de urgencia surja como sustitutivo del acelerado, sino más bien como complementario⁵, y en este sentido se pronuncia el TJUE al afirmar que “[l]a posibilidad de solicitar la aplicación de este procedimiento [de urgencia] se añade a la posibilidad de solicitar la aplicación del procedimiento acelerado en las condiciones previstas en los artículos 23 bis del antedicho protocolo y 104 bis del Reglamento de Procedimiento⁶.”

Pero si hemos analizado las cosas que tienen en común ambos procedimientos especiales, también son destacables sus diferencias. La primera de ellas y más esencial

⁴ MARTÍNEZ GIMENO, M., “Cuestiones procedimentales (I): Disposiciones comunes a todo procedimiento, recursos directos y cuestiones prejudiciales”, *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea* (coords. por José María Beneyto Pérez, Jerónimo Maillo González-Orús, Belén Becerril Atienza, Vol. 5, 2009 (Sistema jurisdiccional de la UE), p. 773.

⁵ SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., “Prejudiciales especiales...”, loc. cit., p. 106.

⁶ Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales, publicada en DOUE C 297 de 5 de diciembre de 2009. En cuanto a la referencia al artículo 104 bis hay que tener en cuenta que aún no se había publicado la versión del Reglamento de Procedimiento de 29 de septiembre de 2012, por lo que se refiere a la versión anterior.

es su diferente ámbito de aplicación: la cuestión prejudicial de urgencia se circunscribe a aquellos asuntos relacionados con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, mientras que el procedimiento de urgencia, como se deriva de su regulación en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (RPTJ) no precisa formalmente que el asunto principal verse sobre ese contenido. En cambio, sí que aparece recogida literalmente esa exigencia en el caso de la cuestión prejudicial de urgencia en el artículo 107 RPTJ, cuando se establece que “[a] instancia del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio, una cuestión prejudicial en la que se planteen una o varias cuestiones relativas a las materias contempladas en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea podrá tramitarse mediante un procedimiento de urgencia que establezca excepciones a las disposiciones del presente Reglamento.” Ese título V del TFUE al que se hace alusión lleva por título precisamente el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Por ello, cabe concluir que se está concibiendo la cuestión prejudicial de urgencia como un instituto más restringido en el sentido del ámbito de aplicación que el procedimiento acelerado para el planteamiento de la cuestión prejudicial.

3. Desarrollo, regulación e implicaciones del procedimiento de urgencia.

En este epígrafe del trabajo nos centramos por completo en el análisis de la cuestión prejudicial de urgencia desde el plano teórico y de su elaboración, una vez hemos introducido el marco institucional en el que se encuadra. Analizaremos en profundidad los antecedentes de su creación y la normativa en que termina por plasmarse para terminar con una serie de implicaciones que ha conllevado su puesta en marcha.

Básicamente, la necesidad de regular un procedimiento de urgencia que disminuya los tiempos de tramitación de las cuestiones prejudiciales ante el TJUE es consecuencia necesaria de la introducción del espacio de libertad, seguridad y justicia como parte tercera del TFUE. Esta cuestión se contemplaba anteriormente como el segundo pilar de la Unión Europea, Pilar de Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal o Pilar de Justicia y Asuntos de Interior⁷.

3.1 Antecedentes. Elaboración y estudio del procedimiento de urgencia.

En el Comunicado de prensa de la sesión nº 2128 del Consejo de la Unión Europea, publicado el 18 de septiembre de 2007, se incluye un epígrafe en el que se afirma que en dicha sesión del Consejo, el Presidente del TJUE, Vassilios Skouris, “ha presentado al Consejo una solicitud del Tribunal de modificación de su Estatuto con objeto de introducir un procedimiento prejudicial de urgencia. Esta modificación permitiría excepciones a determinadas disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia por lo que se refiere al procedimiento que rige las peticiones de decisión prejudicial en áreas determinadas. El Consejo ha encargado a sus órganos preparatorios que estudien con mayor detenimiento el contenido de esta propuesta.”

No obstante, si echamos la vista atrás, la primera referencia sucinta que se incluye en el texto de los tratados de la Unión Europea al procedimiento de urgencia viene de la mano del Tratado de Lisboa de 2007, que se firma solo unos meses después de que el Presidente del TJUE presente la solicitud al Consejo de la UE (el 13 de diciembre de 2007). Al contemplar la versión consolidada del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas tras la modificación operada por el Tratado de Niza de 2001 (la

⁷ MAESO SECO, L. F., “Regímenes jurídicos prejudiciales tras el Tratado de Lisboa”, *Revista de Derecho Administrativo Justicia Administrativa*, n.º 55, 2012.

inmediatamente anterior a la que produjo el Tratado de Lisboa) vemos que no aparece ninguna mención en el artículo 234 de ese Tratado⁸ –que era el que entonces se encargaba de regular la cuestión prejudicial- como la que sí se recoge en la actualidad en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Nos estamos refiriendo, naturalmente, a lo que establece el último párrafo del artículo 267 TFUE, cuando se insta al TJUE a pronunciarse con la mayor brevedad si en relación al proceso nacional del que deriva el planteamiento de la cuestión prejudicial hay una persona privada de libertad.

Será definitivamente el 29 de enero de 2008, con la publicación de la Decisión 2008/79/CE⁹, cuando se lleve a cabo la pretendida modificación del Estatuto del TJUE a los efectos de insertar un nuevo artículo 23 *bis* en el Protocolo (nº 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados, por el que se permite la regulación en el Reglamento de Procedimiento del TJUE de un nuevo procedimiento acelerado para la resolución de las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia. Esa regulación por el reglamento se producirá con las modificaciones que se publican el 29 de enero de 2008¹⁰, y que como ya sabemos entran en vigor el 1 de marzo del mismo año, dándose inicio en esa fecha a la posibilidad de aplicar el procedimiento de urgencia. Sin embargo, a este respecto, debemos indicar que en el año 2012 se publica un nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el 29 de septiembre, y será al que naturalmente nos refiramos a lo largo de este trabajo.

3.2 Regulación.

La primera consideración que debemos hacer al respecto de la normativa que contempla el procedimiento de urgencia es que éste está basado en lo sustancial, y en buena parte de su régimen normativo, en las normas que regulan el procedimiento ordinario o común del planteamiento de la cuestión prejudicial¹¹.

⁸ Versión consolidada del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, publicado en DOUE C 325 de 24 de diciembre de 2002, p. 127.

⁹ Decisión 2008/79/CE, Euratom del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por la que se modifica el Protocolo del Estatuto del Tribunal de Justicia, publicada en DOUE L 24 de 29 de enero de 2008, y su Corrección de errores, publicada en DOUE L 74 de 23 de marzo de 2010, p. 2.

¹⁰ Modificaciones del Reglamento De Procedimiento Del Tribunal De Justicia, publicadas en DOUE L 24 de 29 de enero de 2008, p. 39.

¹¹ MAESO SECO, L. F., “Regímenes jurídicos...”, loc. cit.

En el epígrafe anterior hemos dado las señas principales para saber en qué textos y en cuáles de sus preceptos se encuentra recogida la regulación del procedimiento de urgencia aplicable al planteamiento de cuestiones prejudiciales. Sin embargo, no nos parecía lógico omitir la referencia a esas cuestiones al tratar ese apartado de los antecedentes fácticos y del proceso de elaboración del recién forjado procedimiento, por lo que se han abordado sucintamente e intentando no desvelar las ideas que se exponen a continuación.

A la hora de referirnos a la regulación concreta del procedimiento de urgencia, a la normativa que lo define, tenemos que diferenciar entre los tres textos o fuentes normativas principales que le aportan sus señas de identidad: en primer lugar, hay que hacer mención a la brevísima referencia que se recoge en el TFUE sobre el asunto; en segundo lugar, debemos aludir al artículo 23 *bis* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del que ya hemos hablado; por último, tenemos que proceder a la presentación de los artículos del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia que contemplan la cuestión prejudicial de urgencia: ellos son los que configuran y dotan realmente de esencia al procedimiento prejudicial de urgencia, los que definen sus peculiaridades y el modo en que debe desarrollarse en la práctica judicial.

Si comenzamos por el TFUE, naturalmente es el artículo 267 el que contiene esa referencia casi imaginada al procedimiento de urgencia. Ello no podía ser de otra manera, pues éste es el precepto de los tratados constitutivos que se refiere a la cuestión prejudicial en tanto en cuanto institución genérica de la que derivan los regímenes especiales en los que hemos enmarcado la cuestión prejudicial de urgencia. En el único punto en el que se trata –indirectamente– el procedimiento de urgencia es en el último párrafo del artículo, cuando se dice en líneas generales que el Tribunal de Justicia deberá resolver con la mayor brevedad posible las cuestiones prejudiciales que se planteen por un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad. Ya podemos concluir sin anticiparnos que el Tratado solo circunscribe el uso del procedimiento a ese supuesto, el de una persona privada de libertad, mientras que con posterioridad, en el resto de instrumentos que lo regulan, se extiende su ámbito de aplicación a todas las remisiones prejudiciales relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia en las que se constate la necesidad de obtener un pronunciamiento urgente. Sin embargo, tenemos que defender sin ambages que ese párrafo cuarto del artículo 276

TFUE representa la base, esa “primera piedra”, del procedimiento prejudicial de urgencia.

En segundo lugar, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹² establece en el artículo 23 *bis*, como introdujimos en el apartado anterior, la posibilidad de que se modifique el Reglamento de Procedimiento del TJUE para incorporar la regulación del procedimiento de urgencia. El tenor literal del artículo expresa:

“El Reglamento de Procedimiento podrá establecer un procedimiento acelerado y, para las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, un procedimiento de urgencia. En dichos procedimientos podrá fijarse un plazo para la presentación de las alegaciones u observaciones escritas más breve que el fijado en el artículo 23 y, no obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20, podrá prescindirse de las conclusiones del abogado general. En el procedimiento de urgencia, además, la autorización para presentar alegaciones u observaciones escritas otorgada a las partes y a los demás interesados mencionados en el artículo 23 podrá ser restringida y, en casos de extrema urgencia, la fase escrita del procedimiento podrá omitirse.”

Ya vemos como el Estatuto, dando un paso más allá que el TFUE, comienza a cimentar la construcción de la cuestión prejudicial de urgencia, estableciendo los caracteres esenciales que debe contener la regulación por el Reglamento de Procedimiento. Se acota el ámbito de aplicación a las cuestiones prejudiciales relacionadas con el espacio de libertad, seguridad y justicia, y se deben acortar y restringir los plazos y trámites del procedimiento, prescindiendo incluso de alguno de ellos si fuera necesario (de las conclusiones del abogado general y de la fase escrita del procedimiento).

Pero, para terminar con el apartado de la regulación, hay que hacer referencia al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia¹³, que contiene la regulación sistematizada del procedimiento de urgencia en varios de sus artículos, y que configura de forma definitiva los rasgos o características del mismo. Si el resto de normas que acabamos de analizar solo dan unas pinceladas sobre la figura del procedimiento de urgencia, es al Reglamento al que se le confía la labor de desarrollarlo. Al margen de

¹² Protocolo (nº 3) sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anejo a los Tratados.

¹³ Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, publicado en DOUE L 265 de 29 de septiembre de 2012.

puntuales referencias al procedimiento de urgencia a lo largo del texto¹⁴, ello lo hace en el Capítulo tercero del Título tercero, en los artículos 107 a 114. En todos esos preceptos se contemplan las peculiaridades del procedimiento de urgencia: se indica su ámbito de aplicación, la formación y la competencia atribuida a la sala que resolverá, las vicisitudes sobre la decisión acerca de la urgencia del incidente planteado, las fases que sigue el procedimiento y las formas de participación de las partes e interesados, las derivaciones de la competencia para conocer del asunto a otras formaciones del TJUE, etc. En definitiva, se contemplan todas las cuestiones que vamos a analizar en los epígrafes posteriores, amén de alguna más que no nos ocuparemos de abordar.

3.3 Ámbito de aplicación.

Ya se han indicado varias veces las consideraciones que acerca del ámbito de aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia contienen las principales fuentes jurídicas que regulan esta figura. Pero en este apartado nos encargamos de abordar esa cuestión con más profundidad.

Como no puede ser de otra manera, comenzaremos con la referencia a este instituto que recoge el TFUE en su artículo 267. En él se determina únicamente que el Tribunal de Justicia debe pronunciarse con la mayor brevedad posible sobre las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales que estén relacionadas con una persona privada de libertad. Pero, ¿qué consideración debemos darle a esta indicación? Tenemos varias alternativas, pues en primer lugar, podemos entender que el Tratado está ya señalando el ámbito de aplicación al que se tiene que acoger el procedimiento de urgencia que se está desarrollando o se desarrollará en un futuro en otras normas; también se puede interpretar, como segunda alternativa, que el texto habla de las cuestiones prejudiciales relacionadas con una persona privada de libertad a título de ejemplificar una lista más engrosada que debe desarrollarse con posterioridad en otras normas. Al margen de las consideraciones personales que cada uno pudiera imponer, las instituciones europeas encargadas del desarrollo de la cuestión prejudicial de urgencia optan por la segunda de las interpretaciones, como ya hemos dejado claro al tratar el tema del proceso de elaboración del procedimiento de urgencia, pues tanto en las modificaciones del Estatuto del TJUE como en las del Reglamento de

¹⁴ *Vid.* los artículos 11.2 y 15.2 (sobre la constitución de las salas y la designación del juez ponente respectivamente), y 53.5 (sobre los diferentes modos de tramitar los asuntos que llegan al TJUE).

Procedimiento el ámbito de aplicación se extiende, y de hecho, como veremos, no se opta por imponer una lista completamente cerrada de supuestos en los que se puede aplicar, sino que ello se hace a título genérico.

En esa dirección a la que estamos aludiendo caminará la modificación del Estatuto del Tribunal de Justicia que se produce en 2007, pues con la inclusión del nuevo artículo 23 *bis* se comienza haciendo referencia a un procedimiento de urgencia que pueda aplicarse a las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, haciendo extensiva la aplicación de dicho procedimiento a muchos más supuestos de los que contempla el TFUE.

Algo parecido producen las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del TJUE, pues en el artículo 107 se establecerá que “una cuestión prejudicial en la que se planteen una o varias cuestiones relativas a las materias contempladas en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea podrá tramitarse mediante un procedimiento de urgencia.” Esta es la disposición principal que trata la cuestión del ámbito de aplicación del procedimiento de urgencia en el Reglamento, y de su tenor literal se desprende que solo se podrá acordar su uso para las cuestiones que sean concernientes al Título V de la Parte tercera del TFUE, que recoge las disposiciones sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia. De esta manera, tanto el ámbito de aplicación marcado por el Estatuto como por el Reglamento de Procedimiento del TJUE coinciden.

Pero, habiendo sentado todo lo anterior, ¿debe entenderse que estos preceptos conceden una suerte de competencia que se extiende a todos los actos relacionados con el espacio de libertad, seguridad y justicia? A este respecto debemos hacer al menos tres precisiones.

La primera de ellas supone afirmar que, dadas las características de la cuestión prejudicial de urgencia, otro requisito adicional que debe darse en todo caso para que pueda aplicarse dicho procedimiento es que la naturaleza de la concreta remisión que se plantee obligue al Tribunal de Justicia a pronunciarse en el período más breve posible. Esto supone que nos encontremos de verdad ante un incidente que esté revestido de esa urgencia que motiva el uso del procedimiento, puesto que de otro modo tendríamos que acudir a la tramitación ordinaria o acelerada (en este último caso cuando no sea tan apremiante el pronunciamiento del Tribunal pero sí se precise celeridad).

La segunda apreciación nos lleva a consultar la Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales¹⁵, que si bien no tiene valor normativo, es elaborada por el propio TJUE para orientar la labor de los tribunales nacionales en el planteamiento de cuestiones prejudiciales. En ella se condensan esos dos límites al ámbito de aplicación que acabamos de estudiar: la relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia y la constatación de la necesidad de una resolución urgente. Pero, más allá de esto, y como indica la propia nota, es imposible indicar todos los supuestos concretos en los que en principio cabría aplicar el procedimiento de urgencia. Por ello, en el texto se incluyen algunos ejemplos indicativos en los que sí se podría decretar su empleo por el Tribunal, y ellos son: el supuesto tantas veces mencionado del artículo 267 TFUE *in fine* cuando una cuestión prejudicial esté relacionada con una persona privada de libertad; y el caso de que se plantee al TJUE una cuestión relacionada con la competencia del juez nacional en el marco de un proceso relativo a la patria potestad o a la custodia de un menor, cuando de la respuesta a dicha cuestión dependa esa atribución de competencia al juez nacional. De todo ello se desprende que la lista de casos concretos en los que se va a aplicar el procedimiento prejudicial de urgencia no se configura como un número de supuestos tasados, sino que el TFUE, en su decisión de aplicarlo o no, deberá analizar las circunstancias concurrentes del caso planteado y la conveniencia de la aceleración de los trámites para resolver. Y todo ello teniendo presente que la cuestión prejudicial de urgencia se rodea de unos requisitos más exigentes que el procedimiento acelerado, máxime si consideramos que éste último se podría aplicar de manera alternativa, satisfaciendo la exigencia de celeridad y rapidez en la respuesta del TJUE.

Para terminar con este epígrafe y con las consideraciones que hay que realizar sobre la competencia para aplicar el procedimiento de urgencia, referida al espacio de libertad, seguridad y justicia, hay que prestar atención a lo establecido por el artículo 276 Tratado de Funcionamiento de la Unión: El TJUE, dentro del contexto competencial del Título V, parte tercera, del TFUE, no será competente para enjuiciar la validez y proporcionalidad de los actos realizados por la policía u otros cuerpos con competencias coercitivas de los Estados miembros, así como tampoco lo será para dilucidar las responsabilidades de dichos Estados por las medidas que éstos lleven a cabo para el mantenimiento del orden público y la seguridad interior.

¹⁵ Nota informativa..., loc. cit. (*vid.* nota a pie de página nº 6).

3.4 Competencia para conocer de la cuestión prejudicial de urgencia.

Para el conocimiento de los asuntos que se tramitan por el procedimiento prejudicial de urgencia se designa anualmente una sala del Tribunal a la que vamos a denominar sala designada, siguiendo la terminología empleada por el TFUE. Esto se contempla en el artículo 11, apartado segundo, del Reglamento de Procedimiento. Para proceder al conocimiento por el Tribunal de estos asuntos, se va a designar a un Juez Ponente de entre los jueces adscritos a esa sala y a propuesta del Presidente de la misma, según reza el artículo 15.2 del Reglamento. Pero la cuestión reside en determinar la forma de constitución de la sala, y en este punto debemos indicar que no varía de la seguida para constituir el resto de salas del Tribunal. Esto se hace conforme a varias disposiciones del Reglamento que nos indican el proceso a seguir: tras la elección del Presidente y Vicepresidente del Tribunal, los jueces eligen, de entre ellos, a los Presidentes de las salas de cinco y de tres Jueces; tras esto, para determinar la composición de cada una de las salas se elaboran unas listas en las que aparece cada uno de los jueces adscritos a una sala. La única particularidad, como ya hemos apuntado, es que una de esas salas será designada anualmente y se le otorgará la competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales de urgencia.

En principio, la sala designada será una sala de cinco Jueces. Siendo esto así, hay que tener en cuenta que la mayor o menor importancia de determinados asuntos, pese a ser tramitados mediante el procedimiento de urgencia, puede hacer aconsejable que se resuelvan por una formación de tres Jueces, y también por una formación más amplia. Esta cuestión se contempla en el artículo 113 del mismo Reglamento: en el primero de los casos la sala se formará por el Presidente de la misma, por el Juez Ponente y por el primero de los Jueces designados a partir de la lista de la que hemos hablado, esto es, en el fondo se va a seguir el mismo procedimiento que en la formación de cinco Jueces pero nombrando solo a uno (aparte del Presidente y el Juez Ponente, previamente designados); la sala designada, en el segundo supuesto, podrá solicitar al Tribunal que atribuya el asunto a una formación más amplia. En ese caso, el procedimiento de urgencia va a seguir desarrollándose ante la nueva formación.

Para terminar con la cuestión relativa a la competencia, dentro del seno del Tribunal de Justicia, para conocer y pronunciarse sobre una cuestión de competencia, tenemos que hacer una mención al contenido del artículo 108.2 RPTJ. Este precepto se plantea qué solución debe darse en caso de que el asunto que se tramita por el

procedimiento prejudicial de urgencia sea un asunto conexo con otro que no siga esos trámites. Dentro de ese contexto, para que suceda, el otro asunto estará atribuido a un Juez Ponente que no formará parte de la Sala designada, y ésta puede solicitar al Presidente del Tribunal que atribuya la competencia a la sala de cinco Jueces de la que forme parte ese otro Juez Ponente. En este punto, el Reglamento de Procedimiento resuelve la cuestión de competencia a favor de esa sala de cinco jueces que conoce de ese otro asunto –del que no se tramita por el procedimiento de urgencia-, de modo que será a ella a quien le competa conocer de ambas cuestiones si así lo acuerda el Presidente del Tribunal.

4. Aplicación práctica del procedimiento de urgencia.

Una vez hemos estudiado la figura del procedimiento prejudicial de urgencia en su contexto normativo y en el plano teórico, analizando las cuestiones principales que atañen a su regulación, toca ahora examinar las particularidades que ha generado esta institución en el campo de la práctica jurídica, y este es un apartado no menos relevante que el anterior. En definitiva, cuando se trata de la inclusión de una nueva figura en el ordenamiento, ya sea comunitario, ya nacional, esto se hace con la pretensión de lograr una serie de objetivos, máxime si hablamos de una construcción tan ambiciosa y que responde a una necesidad tan apremiante como la que se intenta solucionar en 2008 con la puesta en marcha del procedimiento de urgencia. Por ello, en este apartado vamos a comenzar estudiando el desarrollo del procedimiento de urgencia ante el Tribunal de Justicia, esto es, trataremos de definir la manera concreta en que se aplica por ese órgano. Seguiremos por observar una serie de implicaciones y consecuencias que el empleo de la institución ha tenido en la práctica, y terminaremos por analizar la manera concreta en que se ha hecho uso del procedimiento en cada uno de los casos que, mediante el mismo, se han resuelto por el Tribunal de Justicia.

4.1 Desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Al tratarse esta de una cuestión de carácter procedimental va a estar regulada en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, al igual que sucedía con el ámbito de aplicación y con la competencia para conocer de la cuestión prejudicial de urgencia.

Como es natural, este procedimiento se inicia con la petición de pronunciamiento prejudicial del Tribunal de Justicia por parte de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro. Pero pueden darse dos posibilidades: o bien que el propio juez nacional solicite la tramitación del incidente por los cauces del procedimiento de urgencia, o bien que se observe de oficio, y de manera excepcional, la conveniencia de tramitarlo de urgencia por el propio Tribunal de Justicia.

En el primero de los casos, el juez nacional, al pedir al TJUE que se pronuncie a título prejudicial sobre una cuestión relacionada con el proceso nacional, va a incluir una solicitud de tramitación del incidente mediante el procedimiento de urgencia. Esto se contempla en el Reglamento de Procedimiento y la información relacionada está

ampliada en la Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales, a la que ya hemos aludido en varias ocasiones.

Se requiere que el juez nacional incluya su solicitud para la tramitación por el procedimiento de urgencia preferiblemente en un documento adjunto al del planteamiento de la cuestión prejudicial –separado por tanto de éste-, para así facilitar a la Secretaría del Tribunal de Justicia la apreciación de dicha solicitud, como determina la Nota informativa. En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente debe incluir en la petición los fundamentos jurídicos que permitan apreciar la urgencia necesaria del pronunciamiento del Tribunal y también deberá exponer las circunstancias que, a su juicio, desaconsejan la utilización del procedimiento ordinario. El juez nacional debe establecer además la opinión que tiene sobre la respuesta que debería darse a la cuestión prejudicial planteada, para facilitar la resolución por parte del Tribunal de Justicia en aras a impulsar la celeridad del procedimiento. Por último, se exige a los jueces nacionales que sean concisos y breves, en la medida de lo posible, a la hora de elaborar la resolución de remisión. Como vemos, en el caso de la solicitud, todo está encaminado a alcanzar la máxima rapidez de las actuaciones que se derivarán con posterioridad.

El segundo de los supuestos es excepcional, pues supone que el propio Tribunal de Justicia aprecie la conveniencia de tramitar una determinada remisión prejudicial por los cauces del procedimiento de urgencia, y ello solo cuando no lo haya hecho el órgano jurisdiccional remitente. Sin embargo, la posibilidad queda abierta en el artículo 107.3 del Reglamento de Procedimiento, pues se establece en este precepto que en el caso de que el órgano remitente no haya solicitado la tramitación urgente y ésta parezca aconsejable, el Presidente del Tribunal podrá solicitar a la sala designada que tome la decisión de tramitarla o no por el procedimiento urgente. Cuando se reciban por la Sala designada esas peticiones de tramitación urgente el Secretario las notificará a las partes del litigio principal, al Estado miembro del órgano jurisdiccional remitente, a la Comisión y a la institución que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona. También se notificará al resto de interesados que se contemplan en el artículo 23 del Estatuto del TJUE (Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo distintos de los Estados miembros, al Órgano de Vigilancia de la AELC, y, en su caso, a terceros Estados no miembros de la UE).

Tras haberse producido esa solicitud por el juez remitente o la apreciación por el propio Tribunal de Justicia, la sala designada, competente para conocer de las cuestiones tramitadas por el procedimiento de urgencia, deliberará a propuesta del Juez Ponente y tras oír al Abogado General acerca de si se aplica el procedimiento de urgencia o no a la cuestión suscitada. Si decide no aplicarlo, el artículo 15.2 del RPTJ establece que “el Presidente del Tribunal podrá atribuir de nuevo el asunto designando un Juez Ponente adscrito a otra Sala”. En cambio, si se inicia el procedimiento prejudicial de urgencia, todo él va a ir encaminado a un recorte de trámites y a la reducción de los plazos que se conceden para las diversas actuaciones, como ahora se explicará. En este último caso se volverá a notificar la decisión favorable a la tramitación urgente a los mismos interesados a los que se notificó la solicitud o petición, y se les informará tan pronto como sea posible de una fecha provisional para la que se fija la celebración de la vista.

Por tanto, ya entramos de lleno en las actuaciones que va a realizar la Sala designada para conocer del asunto, entendido ello en sentido estricto. Nos encontramos en el Ecuador, en lo que el Reglamento de Procedimiento denomina como la fase escrita. Se analizarán las circunstancias que concurren en la solicitud de pronunciamiento prejudicial, se presentarán las conclusiones por las partes implicadas y por el Abogado General en su caso, etc., tanto si la solicitud de tramitación por el cauce de urgencia parte del tribunal nacional como si es apreciada de oficio. Podríamos considerar que en esto punto nos encontramos ante la fase común del desarrollo del procedimiento, un capítulo que siempre se llevará a cabo del mismo modo. La conclusión de la actuación del TJUE vendrá con la deliberación y la toma de la decisión final por la Sala designada, pero de ello nos ocuparemos más adelante. Es en esta fase escrita del procedimiento prejudicial de urgencia en la que se produce la ya aludida reducción de trámites: esta reducción va a afectar principalmente al planteamiento de las observaciones y alegaciones por las partes. Tenemos que hacer al menos dos precisiones:

La primera es que solo van a poder presentar alegaciones los interesados mencionados en el artículo 109 del RPTJ, en los apartados primero y segundo. Estos interesados son las partes del litigio nacional, la Comisión Europea, el Estado del órgano jurisdiccional requirente y la institución que haya adoptado el acto cuya validez o interpretación se cuestiona con el planteamiento de la cuestión prejudicial. Teniendo

ello presente, parece lógico que se limiten por parte de la Sala designada los plazos que se conceden para la presentación de las alegaciones e incluso el propio contenido, y así lo contempla el artículo 109.2 del Reglamento, que determina que la Sala, en la decisión de la tramitación por el procedimiento de urgencia, podrá limitar las cuestiones jurídicas a las que las partes harán referencia en sus alegaciones, el plazo para presentarlas, y la longitud de los escritos.

La segunda de las precisiones que debemos hacer es que, si bien la regla general es que esos interesados pueden y deben plantear alegaciones escritas, en casos de extrema urgencia, en los que se requiere de manera inmediata de un pronunciamiento, se podrá omitir esta fase escrita, es decir, que se podrá prescindir de las alegaciones de las partes (así lo permite el artículo 111 RPTJ, que lleva por título “Omisión de la fase escrita del procedimiento”). Volveremos sobre este tema en las conclusiones del trabajo para plantearnos de qué manera puede afectar a los derechos de las partes implicadas en el litigio principal.

Dicho esto, cuando se llevan a cabo estos trámites se pone fin a la fase escrita del procedimiento. Con su terminación, se procederá a la transmisión de los escritos de alegaciones presentados por los interesados al resto de implicados (a todos los contemplados en el artículo 23 del Estatuto del TJUE), y se les comunicará asimismo la fecha definitiva en la que se celebrará la vista.

Será después cuando se inicie la fase oral del procedimiento ante la Sala designada, cuando se permitirá a los Estados miembros la presentación de las observaciones que consideren pertinentes (recordemos que no pudieron formularlas en la fase escrita, a excepción del Estado del órgano jurisdiccional). También en la fase oral se pronunciará el Abogado General, pero hay que tener presente que en el procedimiento de urgencia, al igual que sucede en el procedimiento acelerado, no va a plantear conclusiones, sino una opinión que será oída por la Sala designada antes de pronunciarse¹⁶.

Una vez superado todo este largo recorrido será cuando la Sala podrá pronunciarse acerca de la cuestión o petición planteada, dándose por terminado así el proceso con su resolución.

¹⁶ MARTÍNEZ GIMENO, M., “Cuestiones procedimentales...”, loc. cit., pgs. 777-778.

Para terminar con el epígrafe tenemos que hablar de la forma en que se realizan las comunicaciones, la presentación de escritos procesales y demás transmisiones de documentos entre el órgano jurisdiccional nacional, las partes y demás interesados, y el Tribunal de Justicia (se incluyen las comunicaciones de la solicitud de tramitación, de los escritos de alegaciones, etc.). Esta cuestión aparece recogida también en el Reglamento de Procedimiento en varios preceptos (en los artículos 106 y 114). Lo que tenemos en este punto para la cuestión prejudicial de urgencia también es extrapolable al procedimiento acelerado, puesto que se aplica una misma regulación a ambos institutos. Estamos haciendo referencia a ese artículo 106 RPTJ, que consolida como medio principal de comunicación la vía electrónica y el fax. Si bien es cierto que el Reglamento hace referencia explícita solo al fax, se recoge una fórmula que permite la utilización de cualquier otro medio de comunicación alternativo que permita una aceleración del procedimiento y que utilice la Secretaría del TJUE, órgano al que se remitirán los documentos y comunicaciones. Siguiendo esta opción alternativa o complementaria se pronuncia el Tribunal de Justicia en la Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales, a la que ya hemos acudido en numerosas ocasiones. En ese documento se consolida la vía de comunicación por fax y se incluye expresamente otra vía: la del correo electrónico. Para facilitar totalmente las comunicaciones se incluyen en la propia Nota tanto el número de fax como la dirección de correo electrónico al que deben dirigirse las comunicaciones. No obstante, hay que tener en cuenta que deberán enviarse a la Secretaría los originales y sus anexos en cuanto sea posible y sin dilación.

Además, para que las comunicaciones salientes del Tribunal puedan efectuarse también por fax o por vía electrónica, el Tribunal de Justicia, una vez más en la Nota informativa, insta al órgano nacional a que indique en la petición o solicitud inicial su fax y dirección electrónica así como las de los representantes de las partes. Por ello vemos que presidirá el principio de utilización de los medios telemáticos.

4.2 Implicaciones del procedimiento prejudicial de urgencia.

En este epígrafe tenemos que analizar la trascendencia que ha tenido la creación de la cuestión prejudicial de urgencia para la práctica jurisdiccional del Tribunal de Justicia y para la resolución de incidentes prejudiciales. Por ello, nos vamos a centrar en la interpretación de dos cuestiones de especial trascendencia en este contexto: la primera

de ellas será la efectividad que ha tenido esta institución jurídica, y vamos a medirla considerando la reducción real de los tiempos de tramitación de las cuestiones prejudiciales que ha supuesto este procedimiento. Junto a ello también presentaremos otros datos de relevancia como el grado de admisibilidad de las solicitudes. Para ello haremos mención a los datos que cada año publica el Tribunal de Justicia de la UE en sus ya conocidos Informes anuales¹⁷. La segunda de las cuestiones va a ser el impacto presupuestario que la cuestión prejudicial de urgencia ha supuesto en los recursos de la Unión Europea.

Si hablamos de la eficacia del procedimiento prejudicial de urgencia, al acudir a los distintos informes anuales elaborados por el TJUE veremos que la utilización de aquél sí reduce de manera considerable el tiempo que tarda el Tribunal en pronunciarse respecto al procedimiento ordinario e incluso respecto al procedimiento acelerado. De este modo, el primer informe que contiene datos sobre la cuestión prejudicial de urgencia es el Informe anual emitido en 2008 (ya sabemos que en este año comienza la vigencia del procedimiento, el 1 de marzo), y en ese primer año de inauguración de la cuestión prejudicial de urgencia su tiempo medio de tramitación será de 2,1 meses en comparación con los 16,8 meses del procedimiento ordinario y los 4,5 meses del procedimiento acelerado. Esta tendencia continuará, pues en 2009 los datos son de 2,5 meses y 17,1 meses para los procedimientos de urgencia y ordinario, respectivamente (vemos que aumenta ligeramente el tiempo medio de tramitación); en 2011 son de 2,5 y 16,4 meses; y en 2014 los datos fueron de 2,2 y 15 meses (se vuelve a contemplar una moderada disminución). En consecuencia, la tendencia es clara: el tiempo de tramitación del procedimiento prejudicial de urgencia es aproximadamente siete veces menor que el del procedimiento ordinario, y la mitad que el acelerado.

¿Qué interpretación merecen estos datos? No dejan lugar a dudas: la cuestión prejudicial de urgencia es una institución que permite una rápida toma de postura del TJUE sobre la interpretación o validez de un acto de las instituciones comunitarias, y ello cuando se acredita la existencia de una urgencia cualificada. Supera en su celeridad y rapidez al procedimiento acelerado previsto con anterioridad para el planteamiento de

¹⁷ Todos los Informes anuales que se citan en el presente trabajo son accesibles en la página web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Los datos estadísticos están íntegramente extraídos de dichos informes. (vid. http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_11035/?hlText=informe+anual).

cuestiones prejudiciales, y debe considerarse un instrumento eficaz al tener en cuenta esa reducción.

Por otro lado, si hablamos del porcentaje de admisibilidad de las solicitudes de tramitación por el procedimiento de urgencia, contamos con los siguientes datos: desde que la cuestión prejudicial de urgencia comienza a aplicarse el 1 de marzo de 2008 hasta finales de 2014 el número total de solicitudes de tramitación por esta vía es de 36, y de todas ellas el Tribunal de Justicia ha considerado que cumplían los requisitos exigibles para ser tramitadas de manera urgente 22 solicitudes¹⁸. Esto nos deja un porcentaje de admisibilidad de algo más del 60% de las solicitudes que se plantean. Si bien debemos tener en cuenta que este no es un dato indicativo de la probabilidad de éxito de una solicitud (ello dependerá de las propias circunstancias en que se plantee y de otros aspectos), sí que nos da una idea del grado de exigencia que establece la Sala designada.

Para terminar con este apartado tenemos que tratar el tema de las implicaciones presupuestarias que ha tenido la implantación de la cuestión prejudicial de urgencia. Partiendo de la idea de que el Tribunal de Justicia gestiona su propio presupuesto, que proviene de diversas fuentes¹⁹, este órgano elabora anualmente un Informe sobre la gestión de sus recursos que se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea. Si nos centramos en concreto en las menciones a la cuestión prejudicial de urgencia durante estos años en los que está en marcha, no es de extrañar que aparezca en el informe de 2008, pues ese fue el año en el que se estrenó el nuevo mecanismo. En dicho informe aparecen recogidas dos ideas importantes que nos interesan: en primer lugar, el establecimiento de este instituto trajo consigo un aumento del gasto para la formación y contratación de personal jurídico-lingüista y de los intérpretes de la Institución, así como la contratación de personal informático; en segundo lugar el TJUE lo considera inversión de futuro, pues supuso en aquél momento la contratación de muchos de esos

¹⁸ Información recopilada de los Informes anuales presentados entre 2008 y 2014 por el TJUE. Los datos concretos son: en el año 2008 se solicitó la aplicación en 6 procedimientos y la Sala consideró que 3 de ellos reunían los requisitos para ser tramitados de manera urgente; en 2009 se produjeron 3 solicitudes, y se tramitaron 2 de ellas; en 2010 las cifras fueron de 6 solicitudes y 5 admisiones a trámite; en 2011 hubo 5 solicitudes, de las que se tramitaron 2; en 2012 las solicitudes fueron 5, de las que se admitieron 4; en 2013 se solicitó la aplicación del procedimiento de urgencia en 5 ocasiones, y de ellas se admitieron 2 solicitudes; por último, en 2014 las solicitudes fueron 6 y las admisiones 4.

¹⁹ Informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio 2008, elaborado por el TJUE y publicado en DOUE C 144 de 26 de junio de 2009. Como se constata en este informe, la gran mayoría del presupuesto del Tribunal proviene de los ingresos o derechos por las retenciones practicadas sobre las retribuciones de los miembros y del personal en concepto de impuestos y cotizaciones sociales (representan un 97,06 % del total).

profesionales, pero al mismo tiempo dicha contratación permitió limitar las solicitudes de nuevos empleos en esos ámbitos.

En el caso del personal lingüista, el TJUE cargó el gasto que supuso la formación a una partida que lleva el título de “Perfeccionamiento profesional” (núm. 1 6 1 2), pues hay que tener en cuenta que la puesta en marcha de la cuestión prejudicial de urgencia supuso un crecimiento de las exigencias lingüísticas en el seno del Tribunal.

4.3 Análisis de la jurisprudencia y de la aplicación por parte del TJUE.

Llegados a este punto, no podemos poner fin al trabajo sin valorar la verdadera utilización de la cuestión prejudicial de urgencia, sin observar cuál ha sido la manera del Tribunal de guiarse en la aplicación del procedimiento, cuáles han sido los argumentos y razonamientos que ha vertido y aparecen en sus resoluciones, etc. En este sentido, hemos dicho en el apartado anterior que, desde el 1 de marzo de 2008 a finales de 2014, se han resuelto 22 cuestiones prejudiciales por el procedimiento de urgencia. El presente apartado parte de su estudio y se basa en extraer las conclusiones fundamentales de ellas, pero carecería de sentido ir desgranando cada uno de los casos resueltos e ir extrayendo de cada uno de ellos las consideraciones convenientes, puesto que al ser el ámbito de aplicación del procedimiento de urgencia muy limitado, muchas de las resoluciones tienen una estructura similar y unos razonamientos parecidos. Por ello, en las siguientes líneas solo vamos a mencionar expresamente la batería de ideas que ha ido forjando el Tribunal de Justicia a lo largo de sus sentencias prejudiciales de urgencia y el desarrollo de los presupuestos necesarios del procedimiento. El método del análisis de la jurisprudencia es el más adecuado para valorar la práctica de la cuestión prejudicial de urgencia, pues nos permitirá ver en qué casos y bajo qué circunstancias el Tribunal hace uso de ella observando los supuestos materiales ya resueltos.

Vamos a guiar el estudio de las sentencias dividiéndolo en tres bloques temáticos, en función de qué causas han motivado el empleo del procedimiento de urgencia. Así, distinguiremos entre los casos en los que una de las partes se encuentra privada de libertad, los casos en que el litigio nacional se relaciona con la custodia y régimen de visitas de menores, y los casos de internamiento de extranjeros en situación irregular en los centros de internamiento.

Casos en los que una de las partes del litigio nacional se encuentra privada de libertad:

Entrando en materia, es obvio que en este mapa tienen un valor fundamental dos de los asuntos que el Tribunal resolverá en 2008, por ser este el año del comienzo de la andadura de la institución jurídica. Éstos son el asunto *Santesteban Goicoechea*²⁰ y el asunto *Leymann y Pustovarov*²¹. La urgencia en ambos vendrá determinada por la privación de libertad a que se somete a una de las partes del litigio nacional, una de las constantes de la cuestión prejudicial de urgencia, pero no la única, como veremos más adelante.

El primero de ellos parte de una cuestión prejudicial planteada por un tribunal francés sobre la aplicación de las normas del Convenio de 27 de septiembre de 1996, relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, y de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. Se produce una disyuntiva sobre cuál es el marco aplicable a una extradición que se encuentra pendiente.

Si observamos los hechos en el proceso nacional, España solicita la extradición, conforme al Convenio de 1966, del etarra Ignacio Pedro Santesteban Goicoechea, que se encontraba en aquella época cumpliendo condena en Francia, y debería haber sido puesto en libertad en junio de 2008. La cuestión es que se solicitará su detención preventiva antes que la extradición, y el Fiscal francés ordenará aquélla el 28 de mayo de 2008, por lo que no es puesto en libertad en la fecha prevista. El Sr. Santesteban se encuentra detenido a la espera de que el Tribunal de Justicia de la UE decrete cuál es la normativa aplicable a su extradición –si el Convenio o la Decisión marco-. El órgano remitente fundamenta su solicitud en que el Sr. Santesteban Goicoechea, tras haber cumplido condena, está detenido para proceder a su extradición y en que la cuestión prejudicial dimana directamente de ese procedimiento de extradición. Finalmente se admite la tramitación de la cuestión prejudicial por el procedimiento de urgencia.

En el asunto *Leymann y Pustovarov* nos encontramos una vez más con que la justificación de la urgencia viene dada por hallarse una de las partes del litigio nacional

²⁰ STJUE 12 de agosto 2008, as. C-296/08 PPU, *Santesteban Goicoechea*.

²¹ STJUE 1 de diciembre 2008, as. C-388/08 PPU, *Leymann y Pustovarov*.

privada de libertad. Esta va a ser una de las constantes de la cuestión prejudicial de urgencia, pues va a ser la situación más recurrente, junto a los casos de sustracción internacional de menores, en la que se va a aplicar la cuestión prejudicial de urgencia. En este caso, al igual que en el asunto *Santesteban Goicoechea*, se plantea una cuestión de interpretación de la Decisión marco 2002/584/JAI, en esta ocasión de su artículo 27, que determina que no podrá enjuiciarse a la persona entregada (mediante la orden europea de detención) por infracciones distintas a las que motivaron su entrega. De la interpretación que consolide el Tribunal de Justicia dependerá la puesta en libertad o la continuación de la pena privativa de libertad que está cumpliendo en 2008 el Sr. Pustovarov, y en este hecho es en el que se fundamenta la tramitación urgente decretada por la Sala designada.

Con el asunto *El Dridi*²² se cuestiona ante TJUE la interpretación más adecuada de la Directiva 85/2005/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, en un caso en el que el Sr. El Dridi es condenado en Italia a un año de prisión por haber incumplido una orden de expulsión y por permanecer en territorio italiano ilegalmente. En el momento en que se lleva a cabo la remisión de la cuestión prejudicial el Sr. El Dridi se encuentra privado de libertad para cumplir la pena que se le ha impuesto, y el órgano nacional remitente cuestiona si varias disposiciones de la Directiva (arts. 15 y 16) se oponen precisamente a que el Sr. El Dridi sea condenado por estos hechos a la pena de prisión de un año. De la respuesta que dé el Tribunal de Justicia dependerá que el afectado continúe privado de libertad o en otro caso sea liberado, y la decisión final es favorable a la liberación del Sr. El Dridi. Con pronunciamientos como estos vemos la especial trascendencia práctica del procedimiento de urgencia. Veremos unos párrafos más adelante otras cuantas cuestiones de interpretación de esta Directiva que se tramitarán de manera urgente por haber implicados internados en centros de internamiento de extranjeros, no ya en prisión. Para terminar con este bloque tenemos que hablar del asunto *Jeremy F.*²³, resuelto en 2013 por el Tribunal de Justicia, en el que el Reino Unido solicita una orden europea de detención y entrega. El Sr. F. se encuentra en Francia, y pese a justificarse la orden en que el implicado ha cometido una serie de delitos, resultará que los delitos que

²² STJUE 28 de abril 2011, as. C-61/11 PPU, *El Dridi*.

²³ STJUE 30 de mayo 2013, as. C-168/13 PPU, *Jeremy F.*

efectivamente se han cometido son otros distintos a los que en su momento motivaron la orden europea de detención. Por ello, Reino Unido solicita el consentimiento de las autoridades francesas para la ampliación de la orden. El tribunal remitente plantea una serie de cuestiones que tienen que ver con la interpretación de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009. Del pronunciamiento del TJUE dependerá que se ponga o no en libertad al Sr. F, que se encuentra en esos momentos detenido. Además, el tribunal remitente fundamenta la solicitud de tramitación por el procedimiento de urgencia en que dispone de un plazo de tres meses para resolver sobre la cuestión prioritaria de constitucionalidad. Se admitirá la solicitud al tener en cuenta estos extremos.

Casos relacionados con la custodia y el régimen de visitas de menores:

Si dividimos el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en bloques temáticos ahora toca iniciar el segundo: en este caso la urgencia no se infiere de la privación de libertad de una de las partes, sino de que en el litigio se resuelven cuestiones que afectan a la custodia y régimen de visitas de los menores. Será de una importancia trascendental el asunto *Rinau*²⁴, resuelto en 2008, pues en él el TJUE fija cuáles van a ser los presupuestos necesarios para acogerse a la tramitación urgente en el marco de aplicación del Reglamento 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Estamos hablando de la segunda de las categorías generales en las que cabe aplicar la cuestión prejudicial de urgencia: en los casos que afecten a la custodia y derechos de visita de menores. El asunto se basa en la restitución de un menor retenido ilícitamente en otro Estado miembro, y el TJUE considerará que queda acreditada la urgencia en este ámbito “cuando cualquier retraso sería muy desfavorable para las relaciones entre la menor y el progenitor con el que no vive y la degradación de estas relaciones podría ser irreparable”²⁵. Además, con la tramitación urgente se garantizan, según el tribunal remitente, los intereses de la menor y el equilibrio entre éstos y los de los progenitores. La restitución de la menor es decretada por un tribunal alemán, y se plantea la solicitud de no reconocimiento (que en ese Reglamento es

²⁴ STJUE 11 de julio 2008, as. C-195/08 PPU, *Rinau*.

²⁵ STJUE 11 de julio 2008..., loc. cit.

automático) por la madre que ha retenido ilícitamente a la menor ante los órganos lituanos. El tribunal que ordena la restitución concede además la custodia al padre (progenitor que no vive con la menor tras la restitución). Será el tribunal lituano el que plantee la cuestión prejudicial antes de resolver sobre el fondo, es decir, sobre esa solicitud de no reconocimiento. Con el planteamiento de este asunto vemos como se materializa la extensión del ámbito de aplicación a las cuestiones de tutela y custodia de menores, que ya se dejó entrever por el Tribunal en la Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Pero además, esa tendencia a tramitar las cuestiones relativas a la custodia de menores por el procedimiento de urgencia se confirma en otro caso de traslado ilícito del menor del que conocerá el TJUE en 2009: es el asunto *Detiček*²⁶, en el que la tramitación urgente se fundamenta, además de en el riesgo de deterioro irreversible de las relaciones paterno-filiales, en que la cuestión prejudicial planteada en el caso se basa en una medida cautelar o provisional, y, como afirmará el órgano remitente, no conviene prolongar la situación de inseguridad jurídica que implica esa provisionalidad. En esta prejudicial también se solicita al Tribunal la interpretación de otro de los preceptos del Reglamento 2201/2003: el que otorga competencia para la adopción de las medidas cautelares. Dependiendo de la respuesta que se dé se acordará la restitución o no de la menor, de ahí que se aprecie la urgencia. En el mismo año el Tribunal conocerá de otro caso de retención ilícita en el que se aplicará la cuestión prejudicial de urgencia, es el asunto *Povse*²⁷, en el que se aducirá como motivación, además de las anteriores, el riesgo de daños psíquicos para la menor si el traslado acaba decretándose después de mucho tiempo.

No podemos terminar con el bloque temático relativo a los casos de custodia y derechos de visita de menores sin hablar del asunto *Health Service Executive*²⁸ de 2012. En ese caso un órgano nacional irlandés plantea una vez más una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Reglamento 2201/2003. Se solicita además la tramitación urgente, y ello se fundamenta en que una de las partes implicadas en el litigio nacional es una menor que lleva gran parte de su vida en régimen de acogimiento. Comienza dicha situación en 2000, cuando es acogida en régimen de custodia voluntaria por el

²⁶ STJUE 23 de diciembre 2009, as. C-403/09 PPU, *Detiček*.

²⁷ STJUE 1 de julio 2010, as. C-211-10 PPU, *Povse*.

²⁸ STJUE 26 de abril 2012, as. C-92/12 PPU, *Health Service Executive*.

Health Service Executive (HSE), el Servicio de Salud Irlandés. Lo relevante en este caso es que la menor acogida tiene una actitud autolesiva y agresiva, por lo que se acuerda que siga un internamiento en régimen cerrado con fines terapéuticos y clínicos, e Irlanda no dispone de centros con el planteamiento adecuado a esas situaciones. Por ello se acuerda con las autoridades británicas el internamiento de la menor en un centro en Reino Unido, pero el órgano requirente alberga dudas sobre si ese acuerdo se circunscribe al ámbito de aplicación del citado Reglamento. De la respuesta que dé el Tribunal de Justicia depende el internamiento de la menor, y ello, unido a la proximidad de la mayoría de edad de la implicada, hace que el pronunciamiento sea urgente.

Casos de extranjeros internados en centros de internamiento:

Por último tenemos que hablar de un tercer bloque temático: los casos de internamiento de extranjeros en situación irregular en los centros de internamiento. Hablamos del asunto *Kadzoev*²⁹. No se acotará la aplicación del procedimiento de urgencia a los dos bloques anteriores, pues en el siguiente asunto que trataremos se va a hacer uso de la cuestión prejudicial urgente por encontrarse internada una de las partes del proceso nacional en un centro especial de internamiento de extranjeros en Sofía (Bulgaria). La cuestión prejudicial se planteará esta vez en el seno de un litigio contencioso-administrativo. En él un tribunal búlgaro pregunta al TJUE la interpretación más adecuada de varias disposiciones de la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. La cuestión reside en que dependiendo de las respuestas que dé el TJUE, el Sr. Kadzoev deberá o no continuar en el centro de internamiento de extranjeros. Esto es lo que motiva la necesidad de un rápido pronunciamiento del TJUE, al ver limitada su libertad el implicado. En este sentido tenemos que citar otros tres asuntos similares en los que la decisión de la Sala designada es muy similar, pues se acuerda la tramitación urgente: estos son los asuntos *M.G.*³⁰, y *Ali Madhi*³¹.

El asunto *M.G.* abordará si es conforme con el artículo 15 de la ya citada Directiva 85/2005 la prórroga del internamiento de dos nacionales de terceros Estados que se encuentran en centros de internamiento de extranjeros en el marco de procedimientos de

²⁹ STJUE 30 de noviembre 2009, as. C-357/09 PPU, *Kadzoev*.

³⁰ STJUE 10 de septiembre 2013, as. C-383/13 PPU, *M.G.*

³¹ STJUE 5 de junio 2014, as. C-146/14 PPU, *Ali Madhi*.

expulsión del territorio neerlandés. La cuestión es que esa prórroga es adoptada sin oír a los interesados, y éstos promueven recursos contra la decisión. El tribunal neerlandés remitente no anulará la decisión, pero se plantea si el derecho de defensa tiene tanto peso como para provocar la anulación de la prórroga, y ello en virtud de las disposiciones comunitarias. Sorprendentemente, en el asunto *Ali Madhi* también se cuestiona, esta vez por los órganos jurisdiccionales búlgaros, la concordancia de una prórroga del internamiento de un ciudadano irregular en un centro de internamiento con el artículo 15 de la Directiva. Este es el asunto más reciente que vamos a analizar en el trabajo, pues la sentencia es de 5 de junio de 2014³². Como se afirma en el texto de la resolución, el órgano nacional basa su solicitud de tramitación por el procedimiento de urgencia en que “el nacional del tercer país de que se trata en el litigio principal se encuentra internado y que su situación está comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones del título V del Tratado FUE relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia. Dada la situación del Sr. Mahdi, la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales tendría una influencia determinante en la cuestión de si procede mantenerlo en el centro de internamiento de Busmantsi o ponerlo en libertad.” También el asunto *Adil*³³ será similar: el Sr. Adil es interceptado en Países Bajos a 20 km de la frontera con Alemania en un autobús que se realiza transporte de viajeros. Se encuentra en territorio neerlandés de forma irregular, por lo que es internado en un centro de internamiento de extranjeros. De la respuesta a la cuestión prejudicial planteada dependerá su puesta en libertad o la continuidad de su internamiento. En este caso se plantea una duda interpretativa de los preceptos del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras.

En conclusión, hemos plasmado en este epígrafe las circunstancias de 12 de los 22 asuntos que el Tribunal de Justicia ha resuelto desde que comenzó a aplicarse el procedimiento de urgencia hasta inicios de 2015. Recapitulando todo el panorama que hemos planteado en este apartado resulta sencillo extraer unas consideraciones generales.

En primer lugar, ha quedado claro que, si bien el ámbito de aplicación de la cuestión prejudicial de urgencia no se corresponde con una lista cerrada de supuestos,

³² STJUE 5 de junio de 2014..., loc. cit.

³³ STJUE 19 de julio 2012, as. C-278/12 PPU, *Adil*.

en la práctica la mayoría de los que se solicitan y se admiten versan sobre tres situaciones, a saber: cuando una de las partes se encuentra cumpliendo una pena de privación de libertad; en casos de resoluciones que afecten a los derechos de guarda y custodia de menores (en casos de sustracción internacional de menores, de acogimiento, etc.); y en casos de resoluciones de Derecho de extranjería, cuando alguna de las partes se encuentre en un centro de internamiento de extranjeros. Estos son los tres temas o situaciones constantes que han llevado al TJUE a aplicar la cuestión prejudicial de urgencia, y no cabe duda alguna de la pertinencia de esta decisión. Sin embargo, debemos recordar que no hay un ámbito de aplicación taxativo regulado en ningún lugar, por lo que se podrá plantear cualquier otro supuesto relacionado con el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el que se constate la necesidad de un procedimiento urgente.

5. Conclusiones.

Es hora de poner punto y final a este trabajo. Hemos abordado profundamente el instituto de la cuestión prejudicial de urgencia, y de ese estudio tenemos la necesidad de plantear una serie de consideraciones finales que actúen a modo de cierre.

Tenemos que comenzar valorando la efectividad de la institución. Hemos visto que el procedimiento reduce notablemente el tiempo medio que tarda en pronunciarse el Tribunal de Justicia sobre un asunto determinado respecto al procedimiento ordinario, pero, ¿es suficiente esta reducción? Podemos plantearnos si habrá casos en los que la urgencia sea tan apremiante que requieran de un pronunciamiento más breve, y tenemos que defender que con una mayor concentración de las actuaciones se podría acortar más el plazo. Lo que no sería admisible sería el recorte de trámites, pues ello conllevaría necesariamente la merma de los derechos de defensa de las partes. En nuestra opinión es una cuestión delicada la posibilidad de omitir la fase escrita, puesto que se enfrenta al derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías. Aunque debemos tener en cuenta que las partes siempre podrán exponer sus alegaciones y las consideraciones oportunas en la fase oral del procedimiento. En fin, se plantea aquí un debate eterno entre la celeridad del procedimiento y las garantías procesales de las partes, debate en el que no vamos a centrarnos porque sería difícil llegar a una conclusión, establecer una línea roja que nunca debería cruzarse enarbolando la celeridad y la urgencia.

Hay que pensar si existen otros métodos para acelerar el procedimiento que no comporten esos riesgos, y en este punto se nos vendrá a la cabeza el uso de medios telemáticos en las notificaciones a las partes y en el traslado de escritos y solicitudes al Tribunal. Sobre ello poco podemos decir, puesto que en este procedimiento se está concediendo una importancia extraordinaria, un valor mayor a esos medios de comunicación, y efectivamente se hace de la cuestión prejudicial de urgencia un procedimiento más eficiente y rápido.

Por otro lado, a lo largo del trabajo hemos visto que la opinión de algún autor es que el procedimiento de urgencia no es sustitutivo del acelerado, que no surge como reacción al mismo. Si el tiempo medio de tramitación de un asunto por el procedimiento acelerado es de 4 a 5 meses, el de urgencia será de aproximadamente dos meses. Entonces, ¿podemos plantearnos si de verdad surge como reacción al procedimiento acelerado? Hay ciertas cuestiones que fundamentan esta postura, pero tenemos que

decantarnos por la tesis contraria. Por ejemplo el hecho de que los ámbitos de aplicación de ambas instituciones sean distintos es indicativo, pues si para el procedimiento de urgencia se requiere demostrar esa urgencia cuando se trate además de materias del título V de la tercera parte del TFUE (hablamos del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia), el procedimiento acelerado no se limita a ese ámbito material, y así se constata en el artículo 106 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Podemos plantearnos si desde que se implantó el procedimiento de urgencia han disminuido los casos que se han tramitado por procedimiento acelerado, y una vez más la conclusión es favorable a la complementariedad de ambas instituciones, pues lejos de disminuir ha aumentado la tramitación acelerada. Así se desprende de los datos constatados por los distintos Informes anuales del TJUE de los que hemos extraído en el trabajo la información estadística. En el período 2005-2009 prácticamente no se tramita ningún procedimiento acelerado, mientras que después comienzan a admitirse las solicitudes en mayor número. Por último, ya sabemos que el procedimiento de urgencia se limita a las cuestiones relativas al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, y ello es una consecuencia lógica de su planteamiento: precisamente la cuestión prejudicial de urgencia se plantea como mecanismo que permite un rápido pronunciamiento del TJUE en estas áreas tan sensibles que comienzan a ser reguladas por la UE. En este sentido, la cuestión prejudicial de urgencia no va a surgir como reacción a un incumplimiento de expectativas del procedimiento acelerado, sino que va a reaccionar ante la nueva regulación del Título V parte cuarta del TFUE tras la ratificación del Tratado de Lisboa.

Para terminar, hay que plantearse si sería conveniente la ampliación del ámbito de aplicación material del procedimiento de urgencia: ¿debe traspasarse el muro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia? Si bien acabamos de reconocer que la motivación principal por la que se reguló este nuevo procedimiento fue la inclusión de esas cuestiones de tanta sensibilidad en el ordenamiento comunitario, esto no impide que, una vez rodada la cuestión prejudicial de urgencia, se amplíe su ámbito de aplicación. Como afirma Sarmiento Ramírez-Escudero, no se ha producido la temida avalancha de asuntos que se preveía antes de comenzar la aplicación del procedimiento³⁴, lo que podría ser un aliciente para la ampliación. A este respecto hay que tener en cuenta que, dependiendo de cómo se plantee la ampliación, podríamos sobrecargar de trabajo a la Sala designada, lo que no es recomendable.

³⁴ SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., “Prejudiciales especiales...”, loc. cit., p. 110.

6. Bibliografía y relación de jurisprudencia.

ALONSO GARCÍA, R., UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., “European Inklings”, nº 4, Erakunde Autonomiaduna, 2014.

BECERRIL ATIENZA, B., BENEYTO PÉREZ, J. M. y MAILLO GONZÁLEZ-ORÚS, J., “Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea”, Aranzadi, 2009.

“Revista Documentación Administrativa”, n.º 201, 1984.

“Revista española de Derecho Administrativo Justicia Administrativa”, n.º 55, 2012.

Lista de Jurisprudencia:

STJCE 16 de enero 1974, as. C-166/73, *Rheinmühlen-Düsseldorf vs. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*.

STJCE 6 de octubre 1982, as. C-283/81, *Cilfit vs. Ministero della Sanità*.

STJUE 11 de julio 2008, as. C-195/08 PPU, *Rinau*.

STJUE 12 de agosto 2008, as. C-296/08 PPU, *Santesteban Goicoechea*.

STJUE 1 de diciembre 2008, as. C-388/08 PPU, *Leymann y Pustovarov*.

STJUE 30 de noviembre 2009, as. C-357/09 PPU, *Kadzoev*.

STJUE 23 de diciembre 2009, as. C-403/09 PPU, *Detiček*.

STJUE 1 de julio 2010, as. C-211-10 PPU, *Povse*.

STJUE 28 de abril 2011, as. C-61/11 PPU, *El Dridi*.

STJUE 26 de abril 2012, as. C-92/12 PPU, *Health Service Executive*.

STJUE 19 de julio 2012, as. C-278/12 PPU, *Adil*.

STJUE 30 de mayo 2013, as. C-168/13 PPU, *Jeremy F.*

STJUE 10 de septiembre 2013, as. C-383/13 PPU, *M.G.*

STJUE 5 de junio 2014, as. C-146/14 PPU, *Ali Madhi*.